

Manta, 25 de Abril del 2019

2181905000

Insp. 08/mayo/2019

8:00

C.P.A

JAVIER CEVALLOS.

DIRECTOR DE AVALUOS Y CATASTRO GAD-MANTA

De mi consideración:

YO, **SENGE BERMELLO FRANCISCO JAVIER** con C.I # 130692095-8 a usted muy respetuosamente.

Por medio de la presente solicito se me catastre el Predio con Clave **2181905000** ubicado en la Urbanización Lotización Villamarina Mz R L 13 Parroquia Los Esteros del Cantón Manta

Por su atención a la presente, le expreso mi agradecimiento.

Atentamente.


SENGE BERMELLO FRANCISCO

C.I # 130692095-8

0994724218 ✓

Correo Electronico ✓

Dirección Villamarina -
Cec. colte 10 Dec. 37 B. Sta. Flora -

**COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO -
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DICTADO
POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR.
CARLOS ERMEL MANZANO MEDINA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO -
N° 13337-2016-01165, QUE SIGUE BARBARA NEREIDA BERMELLO EN
CONTRA DE HEREDEROS CONOCIDOS DEL CAUSANTE JOSE
HERIBERTO ABAD SALTOS, SEÑORES: CAROLINA MARGARITA, GLORIA
MARIA LORENA, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ; Y MARTHA CECILIA Y
MERÍA TERESA ABAD DUPLA. CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA:
GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO Y OTROS.....
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.**

Manta, lunes 11 de febrero del 2019, las 16h18, VISTOS: Comparece a la Unidad Judicial Civil de Manta Manabí la señora Bárbara Nereida Bermello, con una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de los demandada herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señores: CAROLINA MARGARITA, GLORIA MARIA LORENA, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ; y MARTHA CECILIA y MERÍA TERESA ABAD DUPLA. Cónyuge sobreviviente señora: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO. A los herederos presuntos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS; y, de posibles interesados. En sus fundamentos expone: ANTECEDENTES.- "...Con fecha 25 de mayo del 2001 esto es por más de quince años, he venido poseyendo con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno conformado por el lote número trece, manzana R, en la que estoy haciendo acto de posesión en forma tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica y pública, a vista y paciencia de todos mis vecinos, en el mismo he sembrado plantas de ciclo corto, como melón, maracuyá, papaya, habichuela, ají, como podrá observar en el momento de la inspección judicial al predio en Litis habito con mi familia donde he construido mi vivienda de madera y caña de guadua, el mismo que consta con energía eléctrica, agua potable, así mismo se encuentra cercado en su totalidad, bien inmueble que se encuentra ubicado en la parroquia los esteros de esta ciudad de manta, en la lotización Villamarina en la manzana "R" lote número "TRECE", cuyas medidas y linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: Con calle pública, con diez metros y veinte centímetros (10,20). Por la parte de ATRÁS: Con diez metros y veinte centímetros (10,20), liderando con los lotes once y doce, de la misma manzana. Por el costado DERECHO: Con veintiocho metros y cincuenta centímetros (28,50), lindera con el lote número trece. Y por el costado IZQUIERDO: Con veintiocho metros con cincuenta centímetros (28,50), liderando con el lote número 10. Con una superficie total de DOCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTÍMETROS (290,70), y en sentencia ordene se inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, declarándome dueña absoluta sobre el inmueble en el cual mantengo la posesión sin clandestinidad de ninguna persona. La demanda la fundamento en los siguientes artículos 603, 615, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417, 2434 y 2435 y siguientes del Código Civil. En virtud de lo expuesto demando a los herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD



SALTOS, señores: CAROLINA MARGARITA, GLORIA MARIA LORENA, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ; y MARTHA CECILIA y MERÍA TERESA ABAD DUPLA. Cónyuge sobreviviente señora: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO. A los herederos presuntos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS; y, de posibles interesados, como propietarios del inmueble descrito en el certificado de solvencia, y previo tramite de ley se lo adjudique a mi favor, toda vez que me encuentro en forma pacífica, tranquila, continua, ininterrumpida y sin clandestinidad por más de quince años a la fecha, y una vez ejecutoriada disponga la inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, de conformidad con el artículo 2413 del Código Civil, lo que hará las veces de escritura pública...". Aceptada la demanda al trámite, tal como consta a fojas 31 del proceso, y habiéndose ordenado en providencia de calificación, se cite a los demandados herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señores: CAROLINA MARGARITA, GLORIA MARIA LORENA, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ; y MARTHA CECILIA y MERÍA TERESA ABAD DUPLA. Cónyuge sobreviviente señora: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO. A los herederos presuntos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS; y, de posibles interesados, para que contesten dentro del término de quince días, con apercibimiento en rebeldía, aves de la Oficina de Citaciones de la Unidad Judicial Civil de Manta y por publicaciones en el periódico de amplia circulación del lugar. Se dispone además se cuente en esta causa con los señores Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta y a su vez que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. A folio 89 es calificada la demanda, disponiendo se citen a los demandado. A folio 92 consta la razón de inscripción de demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. A folios 98 y 99 consta el acta de citación con la razón de no haber citado por desconocidos a los demandados Carolina Margarita y Jose Wladimir Abad Cruz; y a folios 100, 101 y 102 las razones de citación del señor Alcalde y Procurador Sindico del GAD de Manta; y Gloria Estrella Cruz Triviño. A folios 119 y 151 constas las actas de no citación por dirección insuficiente a las demandadas Abad Cruz Maria Lorena y Abad Duplaa Martha Cecilia. A folio 178 de autos consta el decreto que se ordena citar por carteles a la demandada Abad Triviño Carolina Margarita, en el consulado ecuatoriano en NUEVA YORK de los Estados Unidos de Norteamérica. A folios 183 obra el decreto con que se ordena citar por publicaciones en un medio de comunicación escrita a los demandados Adad Duplaa María Teresa, Abad Duplaa Martha Cecilia, Abad Cruz Jose Wladimir y Abad Cruz Gloria María Lorena. A folio 188 de los autos consta el escrito presentado por el demandado Jose Wladimir Abad Cruz con el cual conste y propone excepciones a la demanda y son: 1) Falta de derecho de la parte actora para proponer esta demanda. 2) Negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, por cuanto no ha estado en posesión 15 años. 3) Improcedencia de la acción. 4) No me allanan a las nulidades y las supervinieren. 5) Falta de singularización e identificación del inmueble que aduce tener posesión, ya que sus medidas difieren del plano la lotización Villamarina, tal como lo probaré en la Inspección Judicial que se llevará a

efecto. 6) Ilegitimidad de personería de la actora. RECONVENCIÓN.- He sido citado por medio de la prensa con una demanda ordinaria de prescripción adquisitiva por la señora: Nereida Bermello Barbara, la misma que manifiesta que vive poseyendo un cuerpo de terreno signado con el numeral 13 de la manzana R de la lotización Villa Marina, con ánimo de señora y dueña por más de 16 años, cuya individualidad consta en el libelo de demanda, es de mi propiedad, el mismo que fue adquirido por compraventa realizada ante el Notario Público Segundo del Cantón Dr. Vicente Álava Zambrano el 4 de marzo de 1968, en la que los herederos del señor Jose María Pillasagua, venden a favor de mi señor padre Jose Abad Saltos, un solar ubicado en el punto denominado CHARCO BLANCO, hoy lotización Villamarina e inscrita el 1 de abril de 1968 en el Registro de la Propiedad de Manta. El hecho que la actora del proceso, pretende adquirir el bien, alegando que se encuentra en posesión por más de 16 años, cuando en realidad la posesión que supuestamente alegan es de 5 años, tal como lo probare en su oportunidad. Esta reconvencción está amparada en lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 398 ibídem, que en sentencia y una vez que se haya declarado sin lugar la demanda, acepte mi reconvencción y se condene a la señora: Nereida Bermello Barbara, la reivindicación del área de 290,70 metros cuadrados, amparado en lo que establece el artículo 933 del Código Civil del bien inmueble ya detallado, a fin de que se me otorgue la reivindicación del inmueble que manifiesta tener en posesión y la restitución del inmueble descrito, a fin de que la actora entregue el inmueble singularizado en sentencia, concediéndole el termino de 30 días. A folios 196, 197 y 198 de los autos obra las publicaciones de las citaciones efectuadas en el periódico El Mercurio editado en la ciudad de Manta, de fechas miércoles 4, jueves 5, y viernes 27 de abril del 2018, en la cual constan las citaciones efectuados a los demandados señores herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señores: GLORIA MARIA LORENA, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ; y MARTHA CECILIA y MERÍA TERESA ABAD DUPLA. A los herederos presuntos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS; y, de posibles interesados. A folios 215 y 216 de los autos consta el oficio enviado por Mgs María Soledad Vela Cheroni Cordinadora Zonal 4 Manta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y anexos, en la cual consta la certificación de citación a la demandada Carolina Margarita Abad Triviño por fijación de carteles en el consulado ecuatoriano en NUEVA YORK de los Estados Unidos de Norteamérica. A folios 231 de autos consta el decreto con que se califica la contestación de demanda, excepciones y reconvencción presentado por el demandado Jose Wladimir Abad Cruz. Se corre traslado a la actora de la causa con la reconvencción formulada. A folios 232 de autos consta la contestación y excepciones a la reconvencción presentada por Barbara Nereida Bermello; excepciones: 1) Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la acción deducida en mi contra. 2) Es falso los hechos de la presente contrademanda ya que me encuentro en posesión tranquila e ininterrumpida pues soy la legítima propietaria del inmueble materia de la Litis.3) falta de



CONSEJO DE LA
JUDICATURA



personería. Por estas consideraciones sírvase desechar la contrademanda con la debida condena de costas en las que se incluirán los honorarios de mis defensores. A folios 239 se admite a trámite la contestación y excepciones a la reconvencción y se señala día y hora para la celebración de la Junta de Conciliación. A folios 240 a 242 constan el extracto de la Junta de conciliación celebrada en la causa, en la cual consta que no existió advenimiento entre las partes. A folios 245 consta el decreto con que se concede a las partes el término de prueba. A folios 249 del proceso obra el escrito de prueba de la accionante Barbara Nereida Bermello, debidamente proveído en decreto de folio 252. A folio 263 obra el acta de Inspección Judicial e informe pericial que van de folio 264 a 270 de los autos. A folio 276 del proceso obra el decreto con autos para resolver. Agotado el trámite de la causa, su estado es el de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El artículo 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que: "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al artículo 156 ibidem, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; asimismo el artículo 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...", disposiciones normativas que guardan consonancia con lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil que señala: "...La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados...". En este orden de ideas, vale precisar que en mi calidad de Juez titular de primer nivel de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta tengo competencia para conocer y resolver la causa puesta a mi conocimiento por el sorteo de ley de conformidad al numeral 1 del artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el artículo 240.2 ibidem en cuanto a las atribuciones y deberes de los jueces de lo civil señala: "... Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces...". SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Durante la sustanciación de la presente causa, se han respetado las garantías básicas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador a los sujetos de la relación procesal, al habérsela tramitado de conformidad con el ordenamiento procesal y constitucional aplicable al caso como se desarrolla; por lo tanto, no existe vicio u omisión de alguna de las solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión, ni

vulneración a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, declarando válido el proceso. **TECERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.-** Por mandato Constitucional y legal los jueces y juezas al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley." Lo que obliga al juzgador apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señala los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que no es otra cosa que "una combinación de los criterios lógicos y de las máximas de experiencia que debe utilizar el Juez para apreciar la prueba", como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Código de Procedimiento Civil en el artículo 113 Carga de la Prueba que establece: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio"; y artículo 114, Obligación de probar lo alegado. "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley". Por otra parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe resolver, los puntos sobre los que se trabó la Litis, esto es demanda y contestación por parte de los demandados. **CUARTO: FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN.-** 4.1 La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del artículo 2392 del Código Civil. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. 4.2 La Ex Corte Suprema de Justicia en el fallo pronunciado el 23 de abril del 1996, en el exp. 56, R.O. 1006, 8-VIII-96) "CUARTA.-...El Art. 2416 (2392), consecuente con lo estatuido en el Art. 622 (603), ambos del Código Civil, define a la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos. Fluye, sin mayor esfuerzo intelectual, del primero de los preceptos legales citados, que por la usucapión, mientras que un sujeto gana el dominio otro, el que figuraba realmente como dueño, lo pierde definitivamente, sin que ello signifique que el poseedor prescribiente, en cuyo



beneficio se declara la prescripción, reciba el dominio del propietario no poseedor, puesto que tal derecho lo adquiere por la Ley. Por consiguiente, la prescripción adquisitiva o usucapión, ora como acción, ora como excepción, tiene que demandarse u oponerse no contra cualquiera, sino contra quien figura como propietario en el Registro de la Propiedad del lugar de situación del inmueble, pues, éste, y no otro, es el único que se encuentra sustantivamente legitimado para oponerse válida y legalmente a ella. De lo contrario, el juicio es nulo, al encontrarse incompleta la relación procesal por falta o inexistencia de legítimo contradictor, como lo tiene declarado la doctrina jurisprudencial en los fallos recopilados por el Dr. Juan I. Larrea H., en su Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XXXV, Pág. 191 y Pág. 195, entre otros.” 4.3 La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. QUINTO: CARGA PROBATORIA.- Trabada la Litis corresponde a cada una de las partes probar los hechos alegados, de conformidad a lo que dispone el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad al artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe resolver los puntos sobre los que se trabó la Litis, esto es demanda y contestación por parte de los demandados. Con este propósito la parte actora señora: Mariela Lucía Quiroz Mendoza, actuó las siguientes pruebas en escrito de folio 216 y vuelta de autos, y son: 1) Que se reproduzca como prueba mi libelo de demanda. 2) Que se reproduzca como prueba de mi parte lo habilitantes adjuntos al libelo de demanda, tales como certificado de solvencia y avalúo municipal. 3) No es admitida como anuncio probatorio. 4) Que se reproduzca como prueba de mi parte, las publicaciones del extracto de las citaciones efectuado en el diario El Mercurio, de esta ciudad de Manta, obrantes de autos. 5) Que se sirva reproducir como prueba de mi parte, lo manifestado por mi Abogado defensor en la Junta de Conciliación celebrada en la causa. 6) que se reproduzca a mi favor lo manifestado por el Abogado Pedro Germen Palma Lema a nombre de Jose Wladimir Abad Cruz en la diligencia de Junta de Conciliación celebra en la causa el miércoles 28 de noviembre del 2018, a las 10h30. 7) Que se reproduzca a mi favor la rebeldía de los señores: herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señores: CAROLINA MARGARITA, GLORIA MARIA LORENA, MARTHA CECILIA y MERÍA TERESA ABAD DUPLA. Cónyuge sobreviviente señora: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO. A los herederos presuntos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS; y, de posibles interesados. 8) Que señale día y hora para que se lleve a efecto la diligencia de inspección judicial al predio de la Litis, con la finalidad de que evidencia que mantengo la posesión del predio, verifique su ubicación, mediadas y linderos, para lo cual nombrara y posesionará el correspondiente perito. 9) Que se señale día y hora para que se recaben los testimonios de los señores Rúales Fausto Enrique, Valencia Arteaga Alex Jonathan, Vargas Redin Ángelo Consuelo, de conformidad al interrogatorio que formula. 10) Impugno las

pruebas presentadas y que llegare a presentar la contraparte, por ser inoficiosas, mal intencionadas, ilegales y ajenas a la Litis. SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA.- 6.1 En la obra Derecho Procesal Civil del catedrático mexicano José Ovalle Favela, se menciona que la prueba judicial es "aquel instrumento con el que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso", señala también, citando a Alcalá-Zamora "la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso", la jurisprudencia señala: "...La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale..." Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003). En la obra de Manuel Tama, "Defensas y excepciones en el Procedimiento Civil", pág. 79, al referirse a la Prueba, menciona: "...En nuestro sistema legal, la prueba, como actividad de las partes litigantes, inclusive del juez en el ejercicio de sus funciones, está sujeta a principios esenciales y fundamentales que deben necesariamente cumplirse para su validez y consecuentemente servir de elemento útil para la decisión del Juez...". 6.2 La Jurisprudencia (G.J. Serie XVII N° 1, pág.30) sobre la valoración de la prueba dice: "...Que es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertos o no las afirmaciones, tanto del actor como del demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente..." "...La sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el Juez es una máquina de razonar, la sentencia es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus excelencias, y su valor como tal dependerá siempre, en último término de lo que valga el juez como hombre y ciudadano..." (Eduardo Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma T.II). 6.3 De las pruebas aportadas se concluye, que la actora dentro del correspondiente término de prueba, justifica los fundamentos de la demanda materia de la acción con los testimonios uniformes y concordantes de los señores: Fauto Enrique Ruales, Valencia Arteaga Alex Jonathan, obrantes de fojas 257 y 259 del proceso, y con que demuestra que mantiene la posesión de un inmueble consistente sobre un terreno que está ubicado en la parroquia los esteros de esta ciudad de Manta, en la lotización Villamarina en la manzana "R" lote número "TRECE", cuyas medidas y linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: Con calle pública, con diez metros y veinte centímetros (10,20). Por la parte de ATRÁS: Con diez metros y veinte centímetros (10,20), liderando con los lotes once y doce, de la misma manzana. Por el costado DERECHO: Con veintiocho metros y cincuenta centímetros (28,50), lindera con el lote número trece. Y por el costado IZQUIERDO: Con veintiocho metros con cincuenta centímetros (28,50), liderando con el lote número 10. Con una superficie total de



CONSEJO DE LA
JUDICATURA



DOCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTÍMETROS (290,70), por más de quince años, sin interferencia de ninguna persona. En autos no existe prueba aportada por los demandados y de los señores Alcalde y Procurador Sindico del GAD de San Pablo de Manta, que demuestre la negativa simple de los fundamentos de la demanda. 6.4 A fojas 227 y vuelta de los autos consta el Acta de Inspección Judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción; al examinar el inmueble materia de la Litis en la cual se observa que se encuentra ubicada en la lotización Villamarina, manzana R lote número 13 de la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta en la cual se pudo verificar que se encuentra en posesión de la actora señora Barbara Nereida Bermello; en el inmueble existe una construcción de hormigón armado y cubierta de zinc con estructura metálica, paredes de ladrillo piso de hormigón, instalaciones eléctricas y sanitarias empotradas, no tiene recubrimientos en piso ni en paredes interiores, además cuenta con una cisterna de ladrillo burrito echado de 12 metros cúbicos aproximadamente, posee un cerramiento perimetral hecho de latillas de caña y estaca de madera por sus tres lados. La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil que manifiesta: "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". SEPTIMO.- La ciudadana Bárbara Nereida Bermello en su calidad de accionante, en su demanda adjunta el Informe Registral en la que consta que con fecha 1 de abril del año de 1968 se encuentra inscrita la escritura pública de compraventa, autorizada ante el Notario Segundo del cantón Sr. Jose Vicente Álava Zambrano el 4 de marzo de 1968, en la que los herederos de Jose María Cevallos Pillasagua venden a favor del señor Jose Abad Saltos, soltero, un solar ubicado en el punto denominado "Charco Blanco" de la parroquia urbana Tarqui del cantón Manta, con los siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Terreno de Nazario Cedeño y Callejón Publico que conduce a Jaramijó, con cuatrocientas varas. POR ATRÁS: Con propiedad del señor Gumersindo Anchundia y quinientas setenta y dos varas. POR LA DERECHA: Con terrenos del mismo señor Gumercindo Anchundia y cuatrocientos varas. POR LA IZQUIERDA: Con camino público que conduce a la Sequita y terrenos de Serafín Delgado con cuatrocientos cuarenta y seis varas. De este macro lote se asienta la posesión de la actora actualmente ubicado en la parroquia los Esteros de esta ciudad de Manta, actual lotización Villamarina, manzana "R", lote número "TRECE", cuyas medidas y linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: Con calle pública, con diez metros y veinte centímetros (10,20). Por la parte de ATRÁS: Con diez metros y veinte centímetros (10,20), liderando con los lotes once y doce, de la misma manzana. Por el costado DERECHO: Con veintiocho metros y cincuenta centímetros (28,50), lindera con el lote número trece. Y por el costado IZQUIERDO: Con veintiocho metros con cincuenta centímetros (28,50), liderando con el lote número 10. Con una superficie total de DOCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTÍMETROS (290,70).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

Calle Ulbio Alcívar y Santa Bárbara. Portoviejo

(05) 3703 - 400

www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

De lo expuesto claramente consta que la actora ha probado que el inmueble es de propiedad de los demandados herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señores: CAROLINA MARGARITA, GLORIA MARIA LORENA, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ; y MARTHA CECILIA y MERÍA TERESA ABAD DUPLA. Cónyuge sobreviviente señora: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO. A los herederos presuntos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS. En los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio la demanda se debe dirigir contra la persona que aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, en caso de no hacerlo, no habrá legitimación pasiva del o de los demandados y no habrá legitimación en causa, por lo tanto, una parte importante de la actividad probatoria debe ser enfocada a probar la titularidad de dominio de la parte demandada, para demostrar que se cumple con el requisito fundamental en esta clase de juicios. Como queda dicho éste presupuesto se cumple en la causa, puesto que se ha demandado a los herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señores: CAROLINA MARGARITA, GLORIA MARIA LORENA, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ; y MARTHA CECILIA y MERÍA TERESA ABAD DUPLA. Cónyuge sobreviviente señora: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO. A los herederos presuntos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS; y, de posibles interesados, en virtud de haber citado en legal y debida forma, quienes no comparecieron a la causa a excepción del demandado JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, quien no actuó pruebas en virtud de sus asertos; quienes a su vez son los Legítimos Contradictores en sus calidades de propietarios del inmueble materia de la Litis. OCTAVO. En cuanto a la RECONVENCION propuesta por el demandado señor: JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, reclamando la REIVINDICACION del inmueble materia de esta litis se considera: 8.1 El artículo 933 del Código Civil dispone: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. De la norma legal señalada se establece que son tres los requisitos indispensables para que prospere la presente acción a saber: 1.- El dominio de parte del actor. 2. la posesión del demandado y 3. La singularización de la cosa. 8.2 Por lo que corresponde analizar si en la especie se han justificado estos particulares; para el efecto, el reconviente no ha anunciado prueba que demuestre la excepción, pero se justifica con la prueba producida por la parte accionante como es con el certificado de solvencia otorgado por el Registrador de la Propiedad de Manta, demostrando así la titularidad del inmueble en compañía de sus hermanos y su señora madre demandados en la causa. El segundo presupuesto, esto es la posesión material del inmueble, no ha sido materia de discusión en esta litis, ha quedado justificado con la prueba testimonial aportada por la accionante quien ha demostrado estar en posesión por más de 15 años; y la inspección judicial practicada por el Juzgador, en la que se constató que efectivamente la accionada está en posesión del inmueble materia de la reivindicación, quedando también singularizado dicho inmueble con el acta de inspección e informe pericial que obra de autos en el que se ha determinado que las



medidas y linderos que se describen en los documentos y actos referidos son coincidentes. NOVENO.- Según lo dispuesto en el artículo 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la Actora con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos, la diligencia de Inspección Judicial, así como del Informe Pericial, el mismo que se encuentra aprobado como consta de autos, y de la prueba documental adjuntada al libelo de demanda y reproducida en la estación probatoria, con que la Actora ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo de demanda, es decir los requisitos que la Ley exige para que opere el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 603, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, que ha ejercido actos de posesión de aquellos señalados en el artículo 715 ibídem, y que los demandados son los legítimos contradictores por ser legítimos propietarios del inmueble objeto de la demanda conforme al certificado de fojas 02 a 29 de los autos, emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. La jurisprudencia ecuatoriana establece para la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la existencia de cuatro elementos, a saber: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; elemento que se cumple en la causa, como consta en líneas anteriores. 2) La demanda debe dirigirse contra el o los propietarios del inmueble; elemento que se encuentra detallado en los considerandos que anteceden, el mismo se cumple. 3) El que pretende la prescripción debe justificar la posesión del inmueble, con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad, violencia ni interrupción, por al menos el lapso de quince años; elementos que la Actora ha demostrado en la etapa probatoria como se deja anotado en líneas anteriores; y, 4) La existencia de identidad entre el bien inmueble materia de la posesión y el que se pretende adquirir; cual elemento se demuestra con la inspección judicial e informe pericial con el cual se ha demostrado que corresponde al mismo inmueble descrito en el libelo de demanda, con que se cumple la obligación del Juez de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Valorada que ha sido el andamiaje de prueba aportada por la Actora, y en estricta aplicación de la Sana Critica, en los términos que señala el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que no es precepto de valoración probatoria, sino un método de valoración probatoria que no se limita a una norma en concreto sino a las reglas o principios de la lógica más la experiencia del juez. Es necesario señalar que las Reglas de la Sana Critica en la Valoración de la Prueba, son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el

juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por la parte actora y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por la parte demanda demandado. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001). DÉCIMO: RATIO DECIDENDI.- Por las consideraciones expuestas, habiendo apreciado en esta sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta acorde a los artículos 1, 75 169 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 1, 5, 18, 19, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", desechando las excepciones y reconvención propuesta por el demandado JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, por falta de prueba, declaro con lugar la demanda de usucapión, en consecuencia que la señora: BÁRBARA NEREIDA BERMELLO, adquiere el dominio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (usucapión), sobre el terreno que está ubicado en la parroquia los esteros de esta ciudad de Manta, lotización Villamarina, manzana "R", lote número "TRECE", cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: Con calle pública, con diez metros y veinte centímetros (10,20). Por la parte de ATRÁS: Con diez metros y veinte centímetros (10,20), liderando con los lotes once y doce, de la misma manzana. Por el costado DERECHO: Con veintiocho metros y cincuenta centímetros (28,50), lindera con el lote número trece. Y por el costado IZQUIERDO: Con veintiocho metros con cincuenta centímetros (28,50), liderando con el lote número 10. Con una superficie total de DOCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTÍMETROS (290,70). Sobre el inmueble se encuentra implantada una construcción de hormigón armado, paredes de ladrillo enlucidas por el exterior, contra piso de hormigón armado simple, cubierta de zinc con estructura metálica, instalaciones eléctricas y sanitarias empotradas, distribuidas en sala comedor y cocina, dos dormitorios y un baño completo, de aproximadamente 56 metros cuadrados de construcción. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho sobre el inmueble a los demandados herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señores: CAROLINA MARGARITA, GLORIA MARIA LORENA, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ; y MARTHA CECILIA y MERÍA TERESA ABAD DUPLA. Cónyuge sobreviviente señora: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO. A los herederos presuntos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS; y, de posibles interesados. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada en una de las Notarías del País y sea inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de justo título a la señora: BÁRBARA NEREIDA BERMELLO, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y reforma de demanda en el Registro de la Propiedad de Manta;



por Secretaría emitase el respectivo oficio. Sin costas ni honorarios que regular. Cúmplase con lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. Actúe el Abogado Julio Eche Macías, Secretario de la Unidad Judicial Civil Manta Manabí. NOTIFÍQUESE, LEASE y CÚMPLASE.-.-.

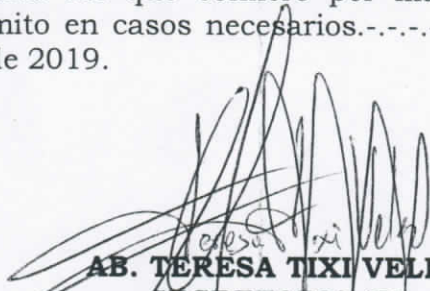
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.-

Manta, lunes 1 de abril del 2019, las 11h03, Vistos: Agréguese a los autos el escrito presentado por la accionante, con que pone en conocimiento que en la sentencia pronunciada en la causa existe errores en la redacción del lindero por el costado derecho del inmueble materia de la Litis, siendo lo correcto como sigue: con veintiocho metros y cincuenta centímetros (28,50, lindera con el lote número trece A. Y en la cancelación de la reforma de demanda cuando no existe en la causa, solicitando se corrija los errores detectados. PRIMERO.- El artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos estipula: "Inmutabilidad de la sentencia.- Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución", normas plenamente aplicables a la causa. SEGUNDO.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley..."; artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, asegura lo que es el derecho al debido proceso. Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...". Artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador que establece "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución..." y el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que establece "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...". TERCERO.- Detectado el error incurrido y con fundamento en el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos aplicables en la causa y, normas constitucionales constantes en líneas anteriores, se corrige el error existente en la redacción de la sentencia al señalar el costado derecho del inmueble materia de la Litis, como sigue: "COSTADO DERECHO: Con veintiocho metros y cincuenta centímetros (28,50, lindera con el lote número

trece A" como consta en el libelo de demanda. No existe inscripción de reforma de demanda, como se asevera. En lo demás, estese a lo resuelto en sentencia pronunciada en la causa. Actúe el Abogado Julio Eche Macías, encargado en la Secretaría de ésta Unidad Judicial. Notifíquese y Cúmplase.....

RAZÒN: La sentencia dictada que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....
Manta, 09 de Abril de 2019.



AB. TERESA TIXI VELEZ
SECRETARIA (E)
DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nº **130692095-8**

APELLIDOS Y NOMBRES
BERMEJO FRANCISCO JAVIER

LUGAR DE NACIMIENTO
MANA

FECHA DE NACIMIENTO 1970-11-28
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO





EDUCACIÓN BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN CHOFER PROFESIONAL
V43832222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
BERMEJO BRIONES JORGE ANTONIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BERMEJO BARBARA MEREDA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANA
2014-10-08

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-10-08







 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE
CIUDADANIA
APellidos y Nombres
**BERNELLO
BARBARA NEREIDA**
LUGAR DE NACIMIENTO
**MANABI
PORTOVIEJO
RIO CHICO**
FECHA DE NACIMIENTO **1947-10-14**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
ESTADO CIVIL **VIUDO**
**JORGE ANTONIO
SENSE BRIONES**

No **130002603-4**





INSTRUCCIÓN **BASICA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **JUBILADO** **V134312242**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
XXXXXXXXXX

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BERNELLO AGRIPINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**PORTOVIEJO
2015-04-29**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-04-29



NO FIRMA
FIRMA DEL CEDULADO

